



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 221

EXP. N.º 3401-2003-AA/TC  
LIMA  
JUAN GREGORIO ZAPATA DÍAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, en discordia, del magistrado Aguirre Roca, y el voto dirimiente del magistrado García Toma

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Gregorio Zapata Díaz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 15 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de octubre de 2002, interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, del 14 de diciembre de 2001, en virtud de la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por renovación y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento del periodo en que estuvo separado del cargo y demás beneficios que le correspondan. Manifiesta que la cuestionada resolución es ilegal e injusta; que ha sido uno de los oficiales con mejor comportamiento y conducta; que el procedimiento para pasarlo al retiro vulnera el debido proceso administrativo, y que en ningún momento se le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, habiendo sido pasado al retiro en forma arbitraria. Alega, además, la vulneración de su derechos al honor y a la buena reputación, al trabajo y a la igualdad ante la ley.

El Procurador Público competente manifiesta que el pase al retiro del actor por la causal de renovación no constituye imputación de cargo alguno, ni se deriva de un proceso disciplinario, habiéndose cumplido con designar el Consejo de Calificación, de conformidad con el artículo 32º de la Ley N.º 27238 y el Decreto Legislativo N.º 745, en concordancia con los artículos 168º y 197º de la Constitución.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se han vulnerado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos invocados, toda vez que la cuestionada resolución ha sido expedida dentro de los marcos establecidos por la Constitución y las leyes.

La recurrente confirmó la apelada, por considerar que la resolución controvertida ha sido expedida por el emplazado en uso de las facultades conferidas por los artículos 167° y 168° de la Constitución.

## FUNDAMENTOS

1. En el caso, el Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.º 745, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine dicha institución.
2. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al precitado artículo 168° de la Carta Magna.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*DP*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)